

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 070-2024-OS-MPC

Exp. 9123-24

Cajamarca, 09 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 9123-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 234-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 62-2024-OI-PAD-MPC de fecha 29 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA:

- Documento de Identidad : 47211152
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de serenazgo
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Periodo Laboral : 01/08/2023 hasta el 31/12/2023
- Situación actual : Vínculo laboral concluido
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N. ° 016-2024-WJM-PVV-GSC-MPC (Fs.01), de fecha 11 de febrero del año 2024, donde el señor Walter Jara Misahumán – Supervisor de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia, informa a Ing. Joel Sandoval Huamán Responsable de la Central de Video Vigilancia, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 11 de febrero afectando el normal desarrollo del servicio.
2. Con Informe N. ° 0115-2024-JHSH –PVV-GSC-MPC (Fs.02), de fecha 13 de febrero de 2024, el Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Monitoreo de Video Vigilancia informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 11 de febrero, perjudicando el normal desarrollo del servicio.
3. Mediante Informa N. ° 0180-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 03), de fecha 14 de febrero del 2024, el CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Sub Gerente de Seguridad Ciudadana informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre La inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma el día 11 de febrero.
4. Con Informe N. ° 018-2024-WJM-PVV-GSC-MPC (Fs. 04), de fecha 13 de febrero del 2024, el señor Walter Jara Misahumán – Supervisor de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia, informa a Ing. Joel Sandoval Huamán Responsable de la Central de Video Vigilancia, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 13 de febrero afectando el normal. Desarrollo del servicio.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



5. Mediante Informe N. ° 0113-2024-JHMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.05), de fecha 13 de febrero de 2024, el Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Monitoreo de Video Vigilancia informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre La inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma el día 13 de febrero.
 6. Con Informe N.° 0176-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 06), de fecha 14 de febrero del 2024, el CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Sub Gerente de Seguridad Ciudadana informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 13 de febrero del 2024.
 7. Mediante Informa N. ° 25-2024-WJM-PVV-GSC-MPC (Fs. 07), de fecha 10 de marzo de 2024, el señor Walter Jara Misahumán – Supervisor de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia, informa a Ing. Joel Sandoval Huamán Responsable de la Central de Video Vigilancia, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 10 de marzo afectando el normal desarrollo del servicio.
 8. Con Informe N. ° 0238-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs. 08) de fecha 11 de marzo de 2024, el Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Monitoreo de Video Vigilancia informa al Tte.Cr. Ep@ Wilfredo Emilio Pisconte Espino – Sub Gerente de Seguridad Ciudad, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 08 de marzo, perjudicando el normal desarrollo del servicio.
 9. Mediante Informe N. ° 0284-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 09), de fecha 12 de marzo de 2024, el Tte.Cr. Ep@ Wilfredo Emilio Pisconte Espino – Sub Gerente de Seguridad Ciudad – Gerente de Seguridad Ciudadana informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 08 de marzo del 2024.
- Mediante Informe N. ° 027-2024-WJM-PVV-GSC-MPC (Fs. 10), de fecha 16 de marzo de 2024, el señor Walter Jara Misahumán – Supervisor de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia, informa a Ing. Joel Sandoval Huamán Responsable de la Central de Video Vigilancia, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 16 de marzo afectando el normal desarrollo del servicio.
11. Con Informe N. ° 0277-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs. 11), de fecha 19 de marzo de 2024, Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Monitoreo de Video Vigilancia informa al Tte.Cr. Ep@ Wilfredo Emilio Pisconte Espino – Sub Gerente de Seguridad Ciudad, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 16 de marzo, perjudicando el normal desarrollo del servicio.
 12. Mediante Informe N. ° 315-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 12), de fecha 20 de marzo de 2024, el Tte.Cr. Ep@ Wilfredo Emilio Pisconte Espino – Sub Gerente de Seguridad Ciudad informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 16 de marzo, perjudicando el normal desarrollo del servicio.
 13. Con Informe N.° 042-2024-WJM-PVV-GSC-MPC (Fs. 13), de fecha 12 de mayo de 2024, donde el señor Walter Jara Misahumán – Supervisor de Monitoreo de la Plataforma de Video Vigilancia, informa a Ing. Joel Sandoval Huamán Responsable de la Central de Video Vigilancia, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 11 de mayo afectando el normal desarrollo del servicio.
 14. Mediante Informe N. ° 0526-2024-JMSH-PVV-GSC-MPC (Fs.14), de fecha 14 de mayo del 2024, el Ing. Joel Melvin Sandoval Huamán – Responsable de la Central de Monitoreo de Video Vigilancia informa al Tte.Cr. Ep@ Wilfredo Emilio Pisconte Espino – Sub Gerente de Seguridad Ciudad, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 11 de mayo perjudicando el normal desarrollo del servicio.
 15. Con Informe N. ° 533-2024-SGS-GSC-MPC (Fs. 15) de fecha 14 de mayo de 2024, el Tte.Cr. Ep@ Wilfredo Emilio Pisconte Espino – Sub Gerente de Seguridad Ciudadana informa al CRL @ E. Jorge Luis Salazar Pérez – Gerente





de Seguridad Ciudadana, sobre la inasistencia del señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma del día 11 de mayo, perjudicando el normal desarrollo del servicio.

16. Mediante Reporte de Marcaciones de Personal (Fs.16-18), de fecha 01 de agosto de 2024, el cual pertenece al señor Keith Jhonathan Vigo Anaypoma.
17. Con Reporte de Licencias y Vacaciones (Fs. 19), el cual pertenece al empleado Keith Jhonatan Vigo Anyaypoma.
18. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 234-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 26 - 24), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85 literal j) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...) Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 26, 27 de enero, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 de febrero, 10, 11, 16, 17 de marzo; 07, 08, 21, 22 abril 11, 12, 13, 14 de mayo y 12, 13, 18, 19, 24, 25 de junio, 14, 15 de julio del 2024. Haciendo un total de 30 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. Subsumiéndose en la falta de más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios y más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendarios, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.



19. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 234-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 349-2024-STPAD-OGGRRH-MPC (Fs. 27), el día 08 de agosto de 2024.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 26, 27 de enero, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 de febrero, 10, 11, 16, 17 de marzo; 07, 08, 21, 22 abril 11, 12, 13, 14 de mayo y 12, 13, 18, 19, 24, 25 de junio, 14, 15 de julio del 2024. Haciendo un total de 30 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. Subsumiéndose en la falta de más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios y más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendarios.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, de los informes: Informe N. ° 0115-2024-JHSH –PVV-GSC-MPC, Informe N. ° 0113-2024-JHMSH-PVV-GSC-MPC, Informe N. ° 0284-2024-SGS-GSC-MPC, Informe N. ° 315-2024-SGS-GSC-MPC, Informe N. ° 315-2024-SGS-GSC-MPC, se comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, de las inasistencia a su centro de labores, del servidor investigado **KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA**, por lo que se adjunta el **Reporte de asistencia (Fs. 16 - 18)** del servidor investigado, donde se puede apreciar que el servidor inasistencio injustificadamente a su centro de labores los días 26, 27 de enero, **05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14** de febrero, 10, 11, 16, 17 de marzo; 07, 08, 21, 22 abril 11, 12, 13, 14 de mayo y 12, 13, 18, 19, 24, 25 de junio, 14, 15 de julio del 2024. Haciendo un total de 30 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios y más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendarios.**

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA, PRESENTA MEDIANTE EXPEDIENTE N. °9123-2024.

FUNDAMENTOS DE DESCARGO

PRIMERO. - Que a través de los documentos presentados se me absuelva de dicho procedimiento disciplinario que se me está tramitando.

- a. Copia de notificación N° 349-2024
- b. Copia de DNI
- c. Copias del cuaderno de registro de asistencias de los días 05,07 de febrero del 2024.
- d. Copias de registro de asistencias de los días 14 de mayo de 2024 y 18 de junio del 2024.

ANÁLISIS CORRESPONDIENTE DEL DESCARGO

Ahora bien, debemos pasar analizar las justificaciones que ha presentado el servidor investigado en cuanto a sus inasistencias concurridas:

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte del servidor, son: días 26, 27 de enero, **05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14** de febrero, 10, 11, 16, 17 de marzo; 07, 08, 21, 22 abril 11, 12, 13, 14 de mayo y 12, 13, 18, 19, 24, 25 de junio, 14, 15 de julio del 2024. Haciendo un total de 30 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado.

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por el servidor investigado:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
ENERO	26, 27	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
FEBRERO	05, 06, 07, 08	Presento justificación por contar compensación	JUSTIFICADOS
FEBRERO	11, 12, 13, 14	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
MARZO	10, 11, 16, 17	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
ABRIL	07, 08, 21, 22	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
MAYO	11, 12, 13, 14	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
JUNIO	12, 13, 18, 19, 24, 25	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS



JULIO	14, 15	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
-------	--------	-----------------------------------	----------------

- Pudiendo concluir que no quedan justificados los días 26, 27 de enero, **11, 12, 13, 14** de febrero, 10, 11, 16, 17 de marzo; 07, 08, 21, 22 abril 11, 12, 13, 14 de mayo 12, 13, 18, 19, 24, 25 de junio, 14, 15 de julio del 2024. Haciendo un total de 26 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"**

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados"**, con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la **inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).**

En consideración de ello debemos de indicar que, si bien es cierto la servidora en calidad de Efectivo de la Subgerencia de Serenazgo, la misma que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tiene un horario típico de 12 horas días; sin embargo, es cierto que para efectos remunerativos (perjuicio económico para la entidad) labora un día y un día tiene descanso; no obstante, el servidor es conocedor que para que se le reconozca el día de descanso y se le pague su remuneración es indispensable que este cumpla con el día que debe de laborar; al no laborar el día que tiene programado, pierde el beneficio y se vería afectada la entidad por los efectos tantos remunerativos; como a efectos que la servidora deja de prestar el servicio correspondiente.

Debemos considerar en el presente expediente, hemos podido visualizar la presencia de varios informes de los jefes inmediatos donde informan las insistentes inasistencias del servidor investigado.

Indicar, además, que el servidor en su escrito de descargo manifiesta que nunca se lo notifico los informes mediante los cuales se comunicó de sus inasistencias, a lo que debemos precisar que no es necesario notificar los informes, si no la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, habiéndose cumplido con ello, esto mediante la Notificación N° 351-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, con fecha 08 de agosto del 2024.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada**

dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 87-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 41, de fecha 09 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 067-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor no ha presentado solicitud, para poder designarle fecha y hora para la realización de su informe oral.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.



DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afectando el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en la plataforma de video vigilancia, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos y cámaras se quedan sin operar, las mismas que brindan el servicio de video vigilancia en beneficio de la población.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió injustificadamente y de manera continua a su centro de labores, en la plataforma de video vigilancia.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado si es reincidente en la comisión de la falta descrita, ya que a la fecha ha sido notificado con sanción de destitución por inasistencias a su centro de labores.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **DESTITUCIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor investigado **KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)”. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 26, 27 de enero, **11, 12, 13, 14** de febrero, 10, 11, 16, 17 de marzo; 07, 08, 21, 22 abril 11, 12, 13, 14 de mayo 12, 13, 18, 19, 24, 25 de junio, 14, 15 de julio del 2024. Haciendo un total de 26 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **AVENIDA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA N° 321 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 9123-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 445 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 070-2024-OS-MPC. (09/10/2024).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr.(a). KEITH JHONATAN VIGO ANYAYPOMA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en AVENIDA MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA N° 321-CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Signature] N° DNI: 47211152.
Nombre: Keith Jhonatan Vigo Anyaypoma Fecha: 16/10/2024 Hora: 13:00.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 070-2024- OS -MPC. (4 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).
Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: 10 / 10 / 2024 hora
Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos
Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
Dirección era de vivienda alquilada:
NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902
Fecha: 10 / 10 / 2024 .Hora:
Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:00 P.M. del 16 / 10 / 2024.

OBSERVACIONES: